

SECCIÓN "B"

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA



REGLAMENTO DE CRÉDITOS

CAPÍTULO I POLÍTICA GENERAL DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 1.- El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), de conformidad con su Ley Constitutiva Vigente, canalizará primordialmente sus recursos financieros a créditos destinados al fomento de todas las actividades del sector agropecuario y aquellas relacionadas con su procesamiento y comercialización.

También podrá otorgar créditos para financiar otras actividades económicas con fondos provenientes de los recursos captados del público, Instituciones Estatales o Privadas nacionales y/o extranjeras, en moneda nacional o extranjera, colocándolas en operaciones de alta seguridad y rentabilidad con el fin de asegurar el retorno de los mismos y que el beneficio obtenido sirva para darle sostenibilidad a los objetivos de desarrollo del BANADESA.

Asimismo, BANADESA, en el marco de la Ley del Sistema Financiero, otorgará préstamos personales y de vivienda.

ARTÍCULO 2.- La política crediticia se regirá por la Ley del BANADESA, este Reglamento y Resoluciones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 3.- Los créditos para el Sector Reformado, se financiarán con los recursos que el BANADESA administra en Fideicomiso y con otros fondos, nacionales o extranjeros recibidos para tal fin.

Las operaciones de crédito con Fondos en Fideicomiso se realizarán con base en las reglamentaciones establecidas en la constitución del Convenio del Fideicomiso que se suscriba al efecto; a falta de tales disposiciones se aplicarán las que apruebe la Junta Directiva para estas operaciones.

ARTÍCULO 4.- Las solicitudes de financiamiento de créditos formuladas por Organizaciones o Instituciones no bancarias, o

aquellas cuyos solicitantes formen parte de Organizaciones, y que carezcan de garantías hipotecarias; requerirán la suscripción de convenios o contratos tripartitos, que garanticen la correcta y oportuna colocación de los créditos, la inversión de los fondos para la consecución de los objetivos planteados y garanticen al BANADESA el otorgamiento de garantías que aseguren el retorno del financiamiento.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 5.- Para efectos del presente Reglamento de Crédito, se usarán las siguientes definiciones:

ACTIVO: Es el conjunto de valores, bienes y cuentas a su favor con que cuenta una empresa, o una persona natural.

AVAL SOLIDARIO: Persona que con su firma, avala una obligación contraída por otra, quedando obligada a pagar de manera solidaria en caso de no hacerlo el principal o deudor.

AVALÚO: Valor fijado a un bien mueble o inmueble para efectos de garantía.

BIENES MUEBLES: Productos, mercancías, ganado de toda clase y otros tangibles.

BIENES INMUEBLES: Los terrenos rurales o urbanos y los bienes adscritos a estos (mejoras).

CAPACIDAD DE PAGO: Suficiencia financiera para amortizar los préstamos dentro de los plazos establecidos.

CAPITAL: Conjunto de riquezas o bienes acumulados susceptibles de producir rendimientos útiles o beneficiosos.

CRÉDITO COMERCIAL: Es aquel crédito otorgado a personas naturales o jurídicas, orientados a financiar diversos sectores de la economía, tales como: el agropecuario, industrial, turismo, comercio, exportación, consumo, minería, construcción, comunicaciones y otras actividades financieramente viables.

CRÉDITO ABIERTO HIPOTECARIO: Es el concedido con una garantía hipotecaria, cuyas obligaciones están sujetas a la suma consignada en el Instrumento Público. Garantiza las cantidades entregadas y obligaciones contraídas en cualquier momento siempre que no excedan dicha suma.

CRÉDITO: Se aplica en la doble acepción de contraer una deuda o de concederla.

CRÉDITO CONTINGENTE: Es aquel que debe figurar como valor real en el balance de situación financiera, en virtud del compromiso contraído con el acreditado de una obligación otorgada por un tercero, pero garantizada por el BANADESA, y por consiguiente compelido a honrar el compromiso convirtiéndose en acreedor.

CRÉDITO DOCUMENTADO: Comprende todo convenio, cualquiera que sea su denominación o designación, por medio del cual el banco, actuando por solicitud y de conformidad con las instrucciones de un cliente, puede hacer un pago a un tercero a su orden, o pagar o aceptar letras de cambio contra la entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito.

DACIÓN EN PAGO: Es la cesión al Banco de un bien Hipotecado dejado en Garantía u otro que ofreciere el prestatario para cancelar su deuda. La dación en pago deberá ser autorizada por la Junta Directiva.

DESMEMBRAMIENTO DE UNA PROPIEDAD: Es cuando el Banco tiene en Hipoteca una propiedad que ampara una obligación, y desmembra una parte de la misma para venderla y con su producto acreditar el pago de la deuda, ya sea parcial o totalmente. Es autorizado por la Junta Directiva del Banco, previo un análisis de la Gerencia de Créditos.

DISPONIBILIDAD DE CRÉDITO: Montos por desembolsar de un préstamo otorgado.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD: Análisis de un proyecto que determina la posibilidad de ser realizado en forma efectiva. Los aspectos operacionales, económicos y técnicos son partes del estudio.

FIDEICOMISO: Negocio jurídico en virtud del cual se le otorga al Banco autorización para operar como fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación de realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin lícito.

FONDOS ESPECIALES EN ADMINISTRACIÓN: Los provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales, internacionales, públicas o privadas, en cuyos convenios figura el BANADESA como Administrador.

GARANTÍA: Bienes que aseguran o amparan un préstamo para el pago de obligaciones.

GARANTÍA BANCARIA: Es un documento por el cual el Banco se constituye en Garante de obligaciones determinadas por cuenta de un cliente llamado Garantizado o Afianzado a favor de un tercero denominado Beneficiario; misma que deberá computarse considerando las obligaciones pendientes de pago.

GARANTÍA FIDUCIARIA: Es un contrato por el cual un tercero conviene con el acreedor en responder personalmente con su patrimonio por el deudor.

GRANDES DEUDORES COMERCIALES: Son los deudores de los Bancos con endeudamiento de créditos comerciales que representen el seis por ciento (6%) o más del capital mínimo vigente establecido para los bancos, mismo que deberá computarse considerando las obligaciones pendientes de pago en la totalidad de las Instituciones del Sistema Financiero.

INVERSIÓN: Utilización de recursos para una actividad productiva, de la cual se espera obtener utilidades futuras.

LETRA DE CAMBIO: Es un título valor que contiene una orden incondicional de pago, dada por el girador, emitida al girado, para que pague a la orden de un tercero o beneficiario, cierta cantidad de dinero en la fecha y lugar indicado en el mismo documento.

LÍMITES DE COMPETENCIA: Monto máximo autorizado por la Junta Directiva a un Gerente u otro órgano resolutorio para el otorgamiento de créditos.

LÍNEA DE CRÉDITO: Modalidad para ser utilizada en todo tipo de operaciones bancarias, teniendo por objeto agilizar la tramitación y uso de créditos con garantía hipotecaria, así como reducir costos de escrituración.- Por conducto de tal modalidad crediticia se pone a disposición del suscriptor una suma determinada de dinero en un monto máximo para ser utilizada mediante utilidades crediticias u otro tipo de operaciones bancaria, siempre que los ADEUDOS u obligaciones del prestatario a favor del Banco, no excedan el monto aprobado.

PARTE RELACIONADA: Persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que guardan relación con las Instituciones Financieras y que además mantienen entre sí relaciones directas o indirectas por propiedad, por gestión ejecutiva, por parentesco con los socios y administradores de las Instituciones Financieras dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, o que estén en situación de ejercer o ejerzan, en esas sociedades, control o influencia significativa.

PARTE RELACIONADA POR GESTIÓN: Los miembros de la Junta Directiva, o Consejo de Administración,

Comisario, Gerente General o su equivalente en la Institución, sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

PEQUEÑOS DEUDORES COMERCIALES: Crédito concedido a personas naturales o jurídicas, para financiar actividades productivas, comerciales o de servicios que no es considerado Micro crédito, ni gran Deudor Comercial.

PERFIL DEL PROYECTO: Es un documento que contiene toda la información necesaria para evaluar un negocio, proporcionando los lineamientos para ponerlo en marcha, reflejando qué hacer en el futuro, hacia dónde ir, o qué hacer durante su ejecución para disminuir la incertidumbre y los riesgos. Sigue un orden lógico progresivo, coherente y que debe estar orientado a la acción.

OFICIAL DE CRÉDITO: Es el profesional dedicado a la investigación de bienes y su valorización, así como el control y seguimiento de la inversión.

PAGARÉ: Título valor que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, dada por el suscriptor a otra que recibe el nombre de beneficiario a un plazo determinado.

PRÉSTAMO PERSONAL: Préstamo de consumo personal dirigido a los clientes asalariados, nuevos y actuales que presenten necesidades de financiamiento para todos aquellos destinos que sean de consumo personal o familiar.

PASIVO: Conjunto de deudas, cargas u obligaciones que pesan sobre una economía individual o colectiva.

PATRIMONIO FAMILIAR: Es la institución jurídico-social por medio de la cual se destinan uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

PERÍODO DE GRACIA: Es la postergación del pago de las amortizaciones de capital, determinadas en un contrato o mediante ley, de conformidad con la capacidad generadora de ingresos de un prestatario.

PRÓRROGA: Ampliación del plazo de vencimiento del total o parte de una obligación por más de 30 días y hasta por un máximo de seis (6) meses.

PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA: Constituye el otorgamiento de un crédito por una cantidad específica señalada en la Escritura, garantizado mediante hipoteca.

READECUACIÓN: Operación efectuada dentro del plazo de vencimiento de una obligación, consistente en una nueva programación de cualquiera de los aspectos consignados en el documento respectivo, como ser amortizaciones, plazos, tasas de interés y otros vinculados con el préstamo que impliquen variación de las condiciones estipuladas.

REFINANCIAMIENTO: Operación efectuada cuando el obligado ha caído en mora. Consiste en una nueva programación de cualquiera de los aspectos consignados en el documento respectivo, como ser amortizaciones, plazos, tasa de interés y otros vinculados con el préstamo que impliquen variación de las condiciones estipuladas.

SUBROGACIÓN DE DEUDA: Es la absorción de los saldos pendientes de una deuda por parte de un tercero.

PROTESTO: El protesto establece en forma auténtica que un título valor fue presentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla.

TASA DE INTERÉS ACTIVA: Porcentaje autorizado por la Junta Directiva del BANADESA para ser cobrado a los prestatarios por el otorgamiento de un crédito.

USUFRUCTO: Es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de un bien con la obligación de conservar su forma, sustancia y de restituirla a su dueño.

VALOR DE MERCADO: El precio existente como resultado de la acción de la oferta y la demanda de un bien o servicio.

VALUADOR: Persona natural o jurídica, cuya finalidad es valorar activos muebles e inmuebles y garantías otorgadas por un deudor o solicitante del crédito.

CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 6.- Toda solicitud de crédito deberá ser presentada en los formularios aprobados al efecto junto con la documentación requerida para cada modalidad de crédito, de conformidad con lo consignado en el Manual de Procedimientos; dicha presentación se efectuará en la agencia en cuya jurisdicción esté comprendido el lugar de inversión.

ARTÍCULO 7.- Presentada la solicitud y previo a los trámites indicados en el presente Reglamento deberán investigarse y

CAPÍTULO IV

CLASE DE CRÉDITO, PLAZO, AMORTIZACIÓN Y
TASAS DE INTERÉS

ARTÍCULO 15.- TIPOS DE CRÉDITO:

- a) **CRÉDITO DE CORTO PLAZO:** Se entiende por crédito de corto plazo, el que se destina para capital de trabajo, el plazo será hasta **nueve (9) meses** en el cultivo de granos básicos y hortalizas; no obstante lo anterior, en casos especiales y debidamente justificados el plazo podrá ser hasta **dieciocho (18) meses**, en los rubros siguientes:
- i. Comercialización de ganado de toda clase.
 - ii. Comercialización de productos de la agroindustria y otros.
 - iii. Cualquier otra actividad que el Banco esté facultado a realizar.
- b) **CRÉDITO DE MEDIANO PLAZO:** Se entiende por crédito de mediano plazo, el que se destine al financiamiento de inversiones semipermanentes, como ser adquisición de maquinaria y equipo de trabajo liviano, que contribuyan al fomento de la producción y de la productividad, así como, a destinos de alta rotación y rendimiento que aseguren el retorno para el Banco. El plazo en esta modalidad será hasta **siete (7) años**.
- c) **CRÉDITO DE LARGO PLAZO:** Es el destinado a inversiones de carácter permanente, relacionadas con el sector agropecuario o agroindustrial. El plazo será hasta **quince (15) años**.

En el otorgamiento de los créditos en los términos antes descritos se considerará que el crédito esté determinado en relación directa a los ingresos del proyecto, a la clase de garantía que ofrezca el solicitante y al mecanismo de cobro que garantice su recuperación, como ser la "Triangulación entre Banco, Cliente y Agroindustria", como una nueva modalidad utilizada por el Banco, que garantice el retorno de valores en concepto de préstamos otorgados.

ARTÍCULO 16.- Los períodos de gracia, que aplican en la amortización del capital, se establecerán de acuerdo al rubro de inversión para la amortización de los préstamos hasta **cuatro (4) años**, cuando la naturaleza de la actividad y la capacidad generadora de ingresos de la misma así lo requieran.

ARTÍCULO 17.- La tasa de interés será la que establezca y autorice la Junta Directiva del BANADESA, tomando en consideración los Costos de Captación y la Tasa de Interés que

fluctúa en el mercado financiero nacional y las Políticas que emita el Banco Central de Honduras en materia económica.

CAPÍTULO V
DE LA GARANTÍA

ARTÍCULO 18.- Para efecto de la concesión del crédito se considerará la capacidad técnica-administrativa y el comportamiento crediticio del solicitante, el proyecto y el mercado, respaldado por garantía preferentemente hipotecaria. En caso de la inexistencia de ésta, podrán aceptarse garantías prendarias y/o fiduciarias, dentro de los límites consignados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.- En la concesión de créditos con respaldo hipotecario, los bienes deberán estar libres de todo gravamen con terceras personas y no constituir Patrimonio Familiar.

Los bienes inmuebles dados en garantía deberán estar inscritos en el Instituto de la Propiedad correspondiente. En caso de no existir dicha inscripción por cualquier circunstancia, los documentos que amparan el dominio podrán ser considerados como una garantía accesoria a la prendaria, quedando en custodia del Banco el documento respectivo.

ARTÍCULO 20.- Todo avalúo tanto de un bien mueble e inmueble debe realizarse conforme a los documentos en los cuales se describe el bien sujeto de avalúo. En el caso de bienes inmuebles se considerarán los términos consignados en la Escritura Pública y sus anotaciones. El prestatario deberá presentar un Plano Perimetral debidamente registrado en el Instituto de la Propiedad.

ARTÍCULO 21.- Para facilitar las operaciones crediticias, se podrá conceder créditos con Segunda Hipoteca con garantías de bienes inmuebles ya gravadas con Primera Hipoteca a favor del BANADESA, siempre que subsistan saldos vigentes derivados de la primera hipoteca y que el valor del inmueble ofrecido en garantía acuse suficiente margen.

ARTÍCULO 22.- El porcentaje a considerar como respaldo de la garantía hipotecaria, será del **60%** del valor del avalúo para las propiedades urbanas y rurales con sistemas de riego, y del **50%** para las propiedades rurales que no cuenten con sistemas de riego. En el caso de los bienes muebles el margen a considerar será del **40%** del valor del avalúo, o en su defecto, el porcentaje de depreciación establecido para cada bien.

ARTÍCULO 23.- En los préstamos destinados para la compra de deuda se exigirá obligatoriamente garantía hipotecaria; y los clientes deberán acreditar excelente historial crediticio.

ARTÍCULO 24.- En todo tipo de crédito se exigirá preferiblemente garantía hipotecaria, sin embargo, de no poseer el cliente este tipo de garantía se aceptará fiduciaria en créditos de hasta **CIEN MIL LEMPIRAS (L.100,000.00)** y de **CIEN MIL UN LEMPIRAS (L.100.001.00)** hasta **TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.300,000.00)** garantía prendaria; pasado este valor se exigirá de manera obligatoria garantía hipotecaria.

ARTÍCULO 25.- Los desembolsos derivados de un crédito otorgado al amparo de una garantía hipotecaria, únicamente podrán efectuarse una vez inscrita la misma en el Instituto de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Todos los bienes otorgados a favor del Banco deberán estar amparados con un Seguro contra incendio y líneas aliadas, en cuya póliza deberá figurar como único beneficiario irrevocable el BANADESA, el monto del seguro correspondiente al plazo del crédito será cubierto por el prestatario.

El Gerente de Agencia será responsable de verificar previo al desembolso del crédito que se asegure el bien ofrecido en garantía; asimismo, será responsable de su vigencia, renovación y ejecutarlos en tiempo y forma cuando el caso así lo amerite.

ARTÍCULO 27.- El BANADESA no aceptará garantía hipotecaria sobre:

- a) Predios en nuda propiedad, salvo que el gravamen se extienda al derecho de usufructo, establecido éste al tenor de la Ley o regulado en contrato, en el cual concurra el propietario pleno y el usufructuario, siempre y cuando la propiedad esté inscrita en el Instituto de la Propiedad.
- b) Los terrenos que se encuentren arrendados o invadidos.
- c) Los predios cuyo dominio esté sujeto a condiciones resolutivas o suspensivas (embargos, Patrimonio Familiar, prohibición de celebrar actos y contratos, etc.).
- d) Los bienes nacionales o municipales en dominio útil, salvo que sean susceptibles de inscripción, ante el Instituto de la Propiedad.
- e) Bienes inmuebles proindiviso, salvo que los copropietarios firmen el instrumento público como codeudores solidarios.
- f) Los bienes nacionales o municipales de uso común.

- g) Los que se consideren de difícil venta en caso de remate.

ARTÍCULO 28.- El BANADESA, podrá aceptar las siguientes garantías prendarias como respaldo a los créditos que otorgue:

- a) Maquinaria y equipo agrícola, maquinaria industrial, vehículos automotores destinados al transporte de productos debidamente asegurados contra accidentes y otros riesgos, previo avalúo efectuado.
- b) Ganado vacuno, caballar y mular, cuando éstos tengan una edad comprendida entre dos (2) y cinco (5) años y que estén debidamente registrados en la Municipalidad.
- c) Valores como acciones y bonos de prenda siempre y cuando sean constituidos mediante:
 - i. Endoso en prenda de los títulos a la orden; y,
 - ii. Por endoso o registro si fuesen nominativos.
- d) Mercaderías o artículos importados mediante negociación o créditos documentados.
- e) Endoso y pignoración de saldos sobre depósitos, constituidos en el BANADESA devengando los intereses respectivos.
- f) Los montos que el cliente pueda recibir por las cosechas por obtener de cultivos tales como granos básicos, café y otros productos valorados a precio de mercado, siempre que se trate de prestatarios con excelente historial crediticio con el Banco.

Todas las garantías prendarias antes descritas deberán ser consignadas en el contrato de préstamo que se suscriba, con su respectivo valor crediticio.

ARTÍCULO 29.- Podrá aceptarse como garantía:

- a) Las garantías bancarias extendidas a favor del BANADESA, por Instituciones Financieras legalmente registradas en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las que se harán efectivas a simple requerimiento de éste.
- b) Avals solidarios (fiduciaria), previa investigación como sujeto de créditos.
- c) Hipotecarias.
- d) Prendarias.

CAPÍTULO VI CRÉDITO DE CORTO PLAZO DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

ARTÍCULO 30.- Para los efectos de este Reglamento, se definen como créditos de corto plazo de renovación automática, aquellos que, según los términos y condiciones del contrato original, la cantidad se utiliza, renueva o restablece con base a la política crediticia establecida por el BANADESA.

La renovación automática de un crédito se efectuará hasta que se haya cancelado totalmente el crédito anterior, debiendo contar con la vigencia de la garantía correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Para que opere la renovación automática, en los contratos de crédito de corto plazo, deberá consignarse una cláusula que la autorice por uno o más períodos.

ARTÍCULO 32.- Para que la renovación automática surta efecto legal frente a terceros, en cuanto a las garantías, cada vez que se produzca se llenará los siguientes trámites:

- a) En el caso de existir codeudores o fiadores, éstos darán expreso consentimiento.
- b) El prestatario, además de la certificación de libertad de gravamen, deberá depositar en el BANADESA la certificación expedida por el Instituto de la Propiedad correspondiente, o la declaración jurada, debidamente autenticada, en la cual se haga constar que no se ha constituido Patrimonio Familiar o ningún otro gravamen.

ARTÍCULO 33.- El crédito de corto plazo podrá renovarse por uno o más ciclos, sin necesidad que los prestatarios tengan que cubrir todo el trámite que implica una nueva solicitud, sujetándose dicha renovación a lo dispuesto en el presente Reglamento. Sin embargo, la aplicación de este procedimiento operativo no podrá excederse de cuatro (4) utilizaciones incluyendo la del otorgamiento original.

ARTÍCULO 34.- Para que un crédito de corto plazo pueda ser renovado, el prestatario deberá haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones anteriores, es decir, no haber incurrido en mora, ni haber necesitado prórrogas mayores de **dos (2) meses**, ni refinanciamiento para ponerse al día en el pago de las obligaciones con el BANADESA. En los casos que el prestatario no haya cancelado totalmente el préstamo o utilización, será nuevamente analizado caso por caso.

ARTÍCULO 35.- La renovación de los contratos de préstamos de corto plazo se acreditará con la resolución de

renovación y con el comprobante de la primera entrega de fondos por parte del BANADESA.

La renovación automática será autorizada por la base en los montos y límites de competencia vigentes.

ARTÍCULO 36.- La renovación será automática, tan pronto se emita la resolución de renovación correspondiente, al iniciarse el nuevo ciclo de cultivo o de operaciones de la unidad de explotación del prestatario y se autorice la primera entrega de fondos. Para los siguientes desembolsos y siempre que se considere conveniente, deberá previamente practicarse inspección pericial, para determinar el estado de las garantías y el progreso de los nuevos cultivos, y además, para controlar las inversiones realizadas.

ARTÍCULO 37.- Durante la vigencia de la renovación, las cartas de venta, certificaciones de matrícula de fierros de herrar el ganado y documentos de la maquinaria en garantía permanecerán en custodia en la agencia del Banco respectiva, a menos que se sustituyan por otros de igual o mejor calidad o valor. En caso de muerte, robo, hurto, pérdida o extravío temporal de los semovientes o destrucción de la maquinaria e implementos dados en garantía, que menoscaben la misma y afecten la capacidad de pago del prestatario, el contrato no podrá renovarse.

ARTÍCULO 38.- Si al efectuarse la inspección ocular se comprueba que el prestatario cultiva un área menor que la originalmente consignada en el contrato, el BANADESA reducirá proporcionalmente el monto del crédito con base en el nuevo plan de inversión que elabore el Oficial de Crédito.

CAPÍTULO VII

LÍNEA DE CRÉDITO

ARTÍCULO 39.- La línea de crédito es una modalidad crediticia para ser utilizada en todo tipo de operaciones bancarias y tiene por objeto agilizar la tramitación y uso del crédito, así como reducir los costos del préstamo en los gastos inherentes. Tal modalidad debe ser aplicada a clientes que no hubiesen incurrido en mora por un plazo mayor de **noventa (90) días**, en los últimos **tres (3) años** en el Sistema Financiero, con amplia experiencia en la generación de ingresos en su actividad económica, cuya garantía debe ser hipotecaria. Dicha modalidad deberá ser aprobada por la Junta Directiva o la Comisión de Crédito de acuerdo a sus límites de competencia.

ARTÍCULO 40.- Las operaciones de la Línea de Crédito, se otorgarán en el marco de los plazos, intereses y condiciones especiales establecidas en las políticas crediticias de la Institución. Dicha Línea deberá ser revisable anualmente y podrá renovarse dependiendo del comportamiento del prestatario y su situación financiera de pago.

ARTÍCULO 41.- Al ser aprobada una Línea de Crédito, se deberá consignar un monto máximo; en función de ella, la Institución podrá otorgar préstamos o suscribir obligaciones a cargo del suscriptor, siempre que el monto de las obligaciones pendientes de pago no excedan el monto máximo y el cliente no se encuentre en mora en cualquiera de las obligaciones contraídas. Cada disponibilidad será debidamente documentado a través de contratos y títulos valores en su caso.

ARTÍCULO 42.- La Escritura constitutiva deberá estipular que las utilidades crediticias o disponibilidades a otorgarse estarán sujetas a que el Banco cuente con los recursos necesarios para el desembolso y que la tasa de interés, plazos y demás condiciones a cada operación serán determinados en consideración a cada una de ellas y del rubro a financiar. Cada disponibilidad será objeto del análisis crediticio correspondiente.

ARTÍCULO 43.- La utilización de la Línea de Crédito estará sujeta al adecuado manejo de recursos y al cumplimiento oportuno de sus obligaciones de pago. Cualquier atraso en el pago de una (1) cuota sin causa justificada u otro incumplimiento al convenio suscrito, dará derecho al BANADESA para cancelar la Línea de Crédito, dar por vencido el plazo y exigir el pago de las obligaciones contraídas.

ARTÍCULO 44.- El Gerente de la Agencia correspondiente bajo la supervisión del Gerente Regional, deberá darle seguimiento a la situación financiera del prestatario y verificar el estado físico de los bienes dados en garantía; así como, que esté constituida la garantía fiduciaria en su caso. Lo anterior se realizará con **sesenta (60) días** calendario de anticipación a la fecha de renovación de la Línea de Crédito, para lo cual el prestatario deberá presentar los Estados Financieros en los casos que procedan para su análisis; con el fin de detectar cualquier anomalía que ponga en peligro los intereses del BANADESA.

ARTÍCULO 45.- La Gerencia de Créditos deberá mantener actualizado el control de las disponibilidades de las Líneas de Crédito vigentes.

CAPÍTULO VIII

CRÉDITO ABIERTO HIPOTECARIO.

ARTÍCULO 46.- Los plazos y tipos de interés a concederse en los préstamos derivados de la constitución de un Crédito Abierto Hipotecario serán los establecidos en la normativa de la Institución, de conformidad con el destino de los mismos. En ningún caso el monto de las utilidades concedidas y obligaciones contraídas podrán exceder de la suma prefijada en la Escritura Pública constitutiva. Además de lo anterior, los aspectos inherentes a tal modalidad crediticia son los siguientes:

- a) Aprobado el Crédito Abierto Hipotecario se procederá a la autorización de la correspondiente Escritura Pública, la cual contendrá como cláusula especial que la hipoteca otorgada a favor del BANADESA, garantizará préstamos y cualquier obligación del suscriptor o otorgante a favor del mismo, siempre que el monto de las obligaciones contraídas no excedan de la suma prefijada; asimismo, dicha Escritura Pública deberá estipular que las utilidades a concederse estarán sujetas a que el Banco cuente con los recursos necesarios para los desembolsos del préstamo y que la tasa de interés será determinada en cada operación de conformidad con la vigente en el Banco. El texto de la Escritura se redactará de conformidad con el modelo consignado en el Manual de Procedimientos.
- b) Los préstamos otorgados al amparo de dicha hipoteca se consignarán en documentos privados, contentivos de todas las condiciones inherentes al mismo, como ser, monto, destino, plazo, amortización, vencimientos, tasa de interés, y demás aspectos que se señalan en el modelo de documento que se consigna en el Manual de Procedimientos. En caso que varíen las condiciones consignadas en los documentos privados como consecuencia de prórroga, readecuación o refinanciamiento, deberá consignarse en un nuevo documento, referido al inicial otorgado, sin necesidad de modificar los términos de la Escritura, salvo que como consecuencia de tales operaciones se exceda de la suma prefijada.

ARTÍCULO 47.- Cada utilización a concederse al amparo de un Crédito Abierto Hipotecario, será objeto del análisis crediticio correspondiente, debiendo verificarse la suficiencia de la garantía constituida.

Al ser aprobado un Crédito Abierto Hipotecario, el monto aprobado por parte del Organismo Resolutivo no podrá exceder

el monto máximo, estipulado en el Instrumento Público. Cada operación de crédito deberá analizarse de manera independiente.

ARTÍCULO 48.- Después de otorgado un préstamo al amparo de un Crédito Abierto Hipotecario el prestatario tendrá un término de sesenta (60) días calendario para iniciar la utilización de los fondos; de no haber hecho uso de los fondos, el BANADESA se reserva el derecho de realizar los desembolsos.

CAPÍTULO IX

CRÉDITO CAMBIARIO

ARTÍCULO 49.- Serán exclusivamente beneficiarios del crédito cambiario, documentado por medio de títulos valores negociables, las empresas mercantiles o comerciantes individuales y otras de conformidad a la ley, dedicados a cualquier actividad comercial, incluyendo la prestación de servicios, debidamente registrados.

ARTÍCULO 50.- El simple libramiento de un título valor y el endoso correspondiente legalizará una operación cambiaria, salvo que se trate del otorgamiento de una Línea de Crédito a ser utilizada al tenor de lo dispuesto sobre el particular en este Reglamento.

ARTÍCULO 51.- La Letra de Cambio debe ser originada en una operación comercial real, que tenga relación inmediata con la actividad comercial.

ARTÍCULO 52.- En toda solicitud de descuento de Letras de Cambio, el girador y el avalista, deberán ser objeto de una investigación de su conducta moral y análisis detallado de su situación financiera. En caso que los resultados sean negativos será rechazada.

CAPÍTULO X

CRÉDITO DOCUMENTADO

ARTÍCULO 53.- La apertura del crédito documentado para importación de mercadería estará sujeta a las disponibilidades que tenga el BANADESA en Bancos corresponsales del exterior y las regulaciones del Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Ley del Sistema Financiero y

de conformidad con los usos y reglas de la Cámara de Comercio Internacional.

ARTÍCULO 54.- Toda solicitud de apertura de créditos documentados deberá presentarse en los formatos que para tal fin se consigna en el Manual de Procedimientos.

ARTÍCULO 55.- El contrato para Crédito Documentado debe estipular que la documentación que respalda la propiedad de los bienes a importar, debe venir a nombre del BANADESA.

ARTÍCULO 56.- Toda solicitud de enmienda debe hacerse en forma clara y por escrito, asimismo, deberá verificar que todo el pago esté de acuerdo con los términos de apertura y/o enmiendas.

ARTÍCULO 57.- Además de lo expuesto en el artículo anterior, el solicitante deberá aceptar los costos adicionales derivados de la enmienda.

ARTÍCULO 58.- El Departamento Internacional, al recibir la solicitud de apertura de créditos documentados, deberá asegurarse que el solicitante tiene la capacidad jurídica de representación del peticionario.

ARTÍCULO 59.- En todo crédito documentado de importación y en lo que no se oponga a las disposiciones del Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y Ley del Sistema Financiero, deberá exigirse un depósito en garantía cuya cuantía se fijará a voluntad exclusiva del BANADESA.

CAPÍTULO XI

PRÓRROGA, REFINANCIAMIENTO, READECUACIÓN

ARTÍCULO 60.- La prórrogas se considerarán cuando el deudor no pueda pagar al vencimiento sus obligaciones, con el producto de su unidad de explotación o con otros ingresos, pero que de acuerdo con su capacidad financiera esté en posibilidad de cumplir con su compromiso de pago, si se difiere el vencimiento originalmente pactado. Se concederán cumpliendo lo siguiente:

- a) Las solicitudes deberán hacerse por escrito un mes antes del vencimiento y aprobarse por órganos resolutivos respectivos, según los niveles de competencia de los mismos.

- b) Se prorrogarán los vencimientos que correspondan a un plan de pagos establecidos de un ciclo de producción inmediato, sin modificar los vencimientos posteriores que pudieran tener el crédito o los créditos de un mismo prestatario.
- c) El plazo de las prórrogas se determinará de acuerdo con el análisis realizado por las Unidades Técnicas respectivas; apoyándose en la inspección de campo, capacidad de pago del cliente, existencias, estado y valor de las garantías, etc.
- d) Será necesaria una Resolución de Crédito para todas las prórrogas. Sin embargo, será necesario que la Unidad de préstamos o la dependencia donde se han de cobrar los intereses, sea informada de la nueva fecha de vencimiento para efecto del cobro de intereses moratorios. En este caso, la notificación deberá ser firmada por un Gerente, debiendo agregarse la misma al expediente del préstamo.

Las Prórrogas se concederán a un cliente de acuerdo al siguiente comportamiento:

- a) Que la falta de pago oportuno sea imputable a causas justificadas ajenas al cliente, tales como:
 - i. Pérdida parcial o total de la cosecha por cambios climatológicos;
 - ii. Mala calidad de los productos obtenidos y que incida en la disminución de los ingresos del productor;
 - iii. Dificultad de transporte de los productos al mercado;
 - iv. Paros temporales en las actividades productivas que se deban a hechos incontrolables por parte del prestatario.
- b) Que no haya presentado solicitudes de prórroga sucesivas dentro de un mismo ciclo productivo, o a la fecha de vencimiento de una cuota de amortización de un crédito de mediano o largo plazo.
- c) La concesión de prórroga no inhabilita al Banco para ejercer todas las acciones legales a que haya lugar, tendientes a la recuperación del crédito.

ARTÍCULO 61.- El Refinanciamiento de obligaciones será otorgado en casos excepcionales, con el objeto de colocar a los prestatarios en posición de poder atender en forma más eficiente, el cumplimiento de sus obligaciones de crédito, implicando, si así lo requiere el solicitante, desembolso de efectivo.

Los créditos que se otorguen para Refinanciamiento de Deudas deberán reunir las características siguientes:

- a) Consolidar en una sola obligación todos los adeudos provenientes de uno o varios préstamos. Este nuevo crédito se aprobará cuando se considere la operación como una forma adecuada de recuperar cartera vencida.
- b) El plazo se fijará de conformidad con el destino del préstamo y la capacidad de pago del prestatario, considerando todo dentro del marco de referencia de la política de crédito vigentes para el Banco y lo que establece la Ley de la Institución: siendo necesario investigar el origen, cuantía y fecha de los ingresos del deudor para que las amortizaciones se ajusten a la realidad y el Refinanciamiento cumpla su función en cuanto a la recuperación del crédito.
- c) El nuevo crédito deberá quedar debidamente garantizado con los mismos gravámenes en primer grado, por lo que habrá que cancelar los constituidos con anterioridad y simultáneamente volver a gravar los mismos bienes u otros distintos de igual o mejor calidad que los anteriores cuando se proceda a efectuar el financiamiento. Si la garantía existente fuere insuficiente, se exigirá su ampliación.

En los casos en que se determine que al crédito le sea materialmente imposible garantizar el total del adeudo, motivo del arreglo, deberá recomendarse la constitución de reservas, por si fuere necesario eventualmente castigar algún valor contra éstas, como incobrable.

ARTÍCULO 62.- Los préstamos que hayan de ser objeto de Refinanciamiento, deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Que la falta de pago de los créditos, motivo de arreglo, no sea directamente imputable al prestatario.
- b) Al otorgar el Refinanciamiento se procurará que el deudor cancele parte en efectivo para que el tratamiento no sea por el **cien por ciento (100%)** de los adeudos registrados. En todo caso se hará lo posible porque el prestatario pague por lo menos los intereses devengados pendientes de cobro.
- c) La tasa de interés que se pacte será la vigente al momento de la formalización del Refinanciamiento, salvo casos especiales debidamente calificados, autorizados por el organismo competente. Cuando esto ocurra, la nueva tasa será fijada de acuerdo con la capacidad de pago del prestatario, pero nunca menor que la originalmente pactada.
- d) Se llenarán todos los requisitos de formalización y registro del nuevo crédito, con el objeto de asegurar, si fuere necesario,

la ejecución de las garantías y si hubiere deudores solidarios, éstos deberán firmar nuevamente.

- e) Se harán los registros contables correspondientes del nuevo crédito, a fin de que el mismo no figure dentro de la cartera vencida, pero teniendo cuidado que los valores refinanciados no se asienten ni como desembolsos, ni recuperaciones; sólo que hubieren nuevos desembolsos y pagos de capital en efectivo.

ARTÍCULO 63.- READECUACIÓN DE DEUDAS: La Readecuación de Deudas se aplica solamente a los préstamos de pagos por cuotas y se conceden cuando presentan las siguientes características:

- a) La programación realizada a petición del deudor será consecuencia del análisis de la Empresa y de la determinación de su capacidad de pago actual y futura, así como del resultado de nuevas inversiones, cambio de líneas de producción, o introducción de avances tecnológicos.
- b) Al producirse la Readecuación de Deudas se perseguirá rehabilitar financieramente al beneficiario afectado, ya sea motivado por el elevado importe de sus pasivos o por la necesidad de mejorar la viabilidad de proyectos en operación y evitar si la generación de cartera vencida.

ARTÍCULO 64.- La Readecuación de Deudas se ejecutará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) La Readecuación será acordada por el Órgano Resolutivo competente, haciéndose constar en una Resolución especial, con el objeto que todas las partes interesadas tengan conocimiento del cambio o los cambios en los vencimientos que se hagan y por consiguiente las modificaciones que procedan en los registros correspondientes.
- b) Cuando se desfase en su ejecución un proyecto financiado, ya sea por incremento del costo o por falta de oportunidad de la inversión por causas fuera del control del prestatario.
- c) Cuando el acreditado cuente con préstamos de mediano y largo plazo y tenga saldos en cartera vencida, o sea inminente su insolvencia a corto plazo, por causas fuera de su incumbencia.
- d) Que conforme al Análisis efectuado sea recomendable una Readecuación de Deudas, la que no obstante se ejecutará previa comprobación de la existencia, estado actual y valor real de las garantías.

- e) Previamente deberá exigirse la presentación de una carta de aceptación por parte de deudores solidarios, si existieren.

CAPÍTULO XII PRÉSTAMOS A DIRECTORES, EJECUTIVOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS DEL BANADESA Y PARTES RELACIONADAS

ARTÍCULO 65.- Ningún funcionario, ni empleado del BANADESA podrá suscribir operaciones crediticias con la Institución, salvo los préstamos que se otorgan bajo el fondo de Asistencia Social o el Programa de Vivienda, que patrocina el mismo.

Ningún Director, Ejecutivo, Funcionario o Empleado del BANADESA podrá estar presente en una sesión en el acto de conocerse asuntos en que tenga interés personal, o lo tenga su cónyuge, compañero de hogar o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o las Empresas a él vinculadas por propiedad o gestión ejecutiva, quien contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios causados a la Institución o a terceros, aun cuando no hubiere votado o con su voto no hubiere modificado el resultado de la votación.

CAPÍTULO XIII ORGANISMOS RESOLUTIVOS

ARTÍCULO 66.- Para los efectos de una mayor agilización en el otorgamiento de créditos, el BANADESA conocerá y resolverá todas las solicitudes a través de los siguientes Organismos Resolutivos:

- a) Junta Directiva;
- b) Comisión de Créditos;
- c) Comité Regional;
- d) Comité Local.

ARTÍCULO 67.- El Límite de Competencia de cada Organismo Resolutivo será aprobado por la Junta Directiva a propuesta de la Presidencia Ejecutiva del Banco.

ARTÍCULO 68.- La Comisión de Créditos estará integrada por los miembros siguientes:

- a) Presidente Ejecutivo, y en su ausencia la persona que él designe;

- b) Gerente de Finanzas y Operaciones;
- c) Gerente de Créditos.

En las sesiones podrán participar: Gerente de Riesgos, Auditor Interno y el Asesor Legal, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 69.- Los Comités Regionales de Crédito estarán integrados así:

- a) Gerente Regional que lo presidirá;
- b) Gerente de la Agencia en que esté constituida la sede de la Gerencia Regional;
- c) Gerente de la Agencia correspondiente que presenta el crédito; y el
- d) Contador de la Agencia Regional, que actuará con voz pero sin voto.

Además, en las sesiones podrá participar el personal técnico que el Gerente Regional estime conveniente.

ARTÍCULO 70.- Los Comités Locales de Créditos estarán integrados por los siguientes miembros:

- a) Gerente de Agencia;
- b) Contador de Agencia; y,
- c) Jefe de Créditos o el empleado o persona que haga las funciones de éste. En el caso que no exista el Jefe de Créditos será el Analista de Créditos.

ARTÍCULO 71.- Las decisiones o acuerdos de un Organismo Resolutivo no podrán ser modificadas por ningún Organismo de menor jerarquía.

En caso de conflicto de intereses por cualquier miembro del Comité, éste deberá excusarse de conocer el caso y será reemplazado por cualquiera de los nominados.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72.- Toda acción contraria a las disposiciones de este Reglamento dará lugar a las sanciones establecidas en las Leyes y Reglamentos correspondientes, independientemente de los reparos o ajustes que formulen los Organismos Contralores competentes.

ARTÍCULO 73.- Para todo crédito que se otorgue deberá requerirse del prestatario la suscripción de un seguro de vida, en cuya póliza figurará como único beneficiario el BANADESA.

ARTÍCULO 74.- Cuando en las agencias se presenten solicitudes superiores a sus Límites de Competencia, las trasladarán dentro del término de **dos (2) días** con la documentación correspondiente y su respectiva recomendación, a la Gerencia de Créditos, para que ésta las eleve a aprobación del Órgano Resolutivo correspondiente, a efecto de que no se retrase dicha aprobación.

ARTÍCULO 75.- La fijación y ajustes periódicos de tasas de interés y comisiones para las operaciones crediticias; serán aprobadas por la Junta Directiva a propuesta de la Presidencia Ejecutiva.

ARTÍCULO 76.- Los convenios o contratos necesarios para la aplicación de las disposiciones consignadas en el presente Reglamento, suscritos por la Presidencia Ejecutiva, requerirán la ratificación por parte de la Junta Directiva del BANADESA.

ARTÍCULO 77.- Lo no previsto en este Reglamento de Créditos, deberá regirse por las Leyes y Reglamentos Vigentes, relacionados con la materia crediticia, tales como el Código de Comercio, Código Civil, Ley del Sistema Financiero, Ley de la Comisión Nacional de Banca y Seguros, Tratados, Convenios, Resoluciones de la CNBS, y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 78.- El presente Reglamento deroga el aprobado por la Junta Directiva, Sesión No.422, Resolución J.D.2007/01/3628, celebrada el día dieciséis de enero del año dos mil siete y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de de enero, 2007.

ARTÍCULO 79.- Este Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva, Acta JDO/004/2011, del 9 de marzo del 2011, Punto Resolutivo N°6.1; y entrará en vigencia cinco días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

JUAN ÁNGEL ARTICA RIVERA
Presidente Junta Directiva BANADESA

JORGE JOHNNY HANDAL HAWIT
Secretario Junta Directiva BANADESA

30 J. 2011